

TEXTOS DOCTRINARIOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA LOS ESTADOS DE VENEZUELA (1811)*

BELIN VÁZQUEZ 

RESUMEN

En el contexto de los principios doctrinarios liberales-ilustrados que derivaron en las revoluciones norteamericana y francesa, se demuestra su impacto en la república federativa de 1811 que, por pacto soberano de la nación delegada en la representación de los Estados soberanos que se asociaban, acordaron confederarse para instituir el ordenamiento jurídico-político que denominaron Constitución Federal para los Estados de Venezuela.

Palabras clave

Constitución, Venezuela, Estados soberanos, confederación, textos doctrinarios.

* Artículo recibido Febrero de 2012; Aprobado Mayo de 2012. Artículo de reflexión. Este artículo es un avance parcial del proyecto “Cultura científica, Estado-nación y cuerpos bicentenarios para resignificar soberanías”.



Profesora Titular Jubilada y Docente en Programas de Maestría en Historia de Venezuela y Doctorados en Ciencias Humanas y en Ciencias Sociales de la Universidad del Zulia. Investigadora acreditada, Categoría C, Programa de Estímulo a la Investigación e Innovación. Investigadora adscrita al Centro de Estudios Históricos y coordinadora de la línea de investigación “Representaciones, actores sociales y espacios de poder”. Actualmente responsable del Programa de Investigación “Identities, power and social practices” y del proyecto “Cultura científica, estado nación y cuerpos bicentenarios para resignificar soberanías”. Este trabajo constituye los resultados parciales del proyecto de investigación “Cultura científica, Estado-nación y cuerpos bicentenarios para resignificar soberanías”, financiado por el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico de la Universidad del Zulia-Venezuela.

ABSTRACT

In the enlightened-liberal principles doctrines that led to both American and French revolutions, it's impact is demonstrated in the federal republic of 1811 in which, by a sovereign agreement of the delegated nation in representation of the sovereign states that were associated, agreed to confederate for the institution of the legal-political framework which they named Federal Constitution for the States of Venezuela.

Key words

Constitution, Venezuela, sovereign states, confederation, doctrinal texts.

INTRODUCCIÓN

Las argumentaciones entre cabildantes caraqueños de desconocer la legitimidad del Consejo de Regencia y restituir la soberanía del pueblo el 19 de abril de 1810 con la instalación de la Junta Suprema Conservadora Defensora de los Derechos de Fernando VII, en torno a la cual debatían los gobiernos provinciales y los movimientos junteros adheridos, son escenarios que no forman parte de los propósitos de este trabajo. Nuestro interés se dirige a demostrar que en el siguiente año se inaugura la armazón jurídico-política de lo ordenado por el pensamiento liberal-ilustrado con su correlato y particularidades en las dos grandes revoluciones políticas del último tercio del siglo XVIII, en cuanto a los derechos naturales de las libertades públicas, la nación como asociación contractual entre hombres libres, los derechos políticos a la representación del pueblo soberano, la organización federativa del Estado, los derechos civiles a la igualdad, libertad, propiedad y seguridad y, con

ellos, el disfrute de las garantías individuales a la libertad de opinión, comercio e industria, imprenta, libre asociación, entre otras.

Este tiempo histórico, donde se revelan los específicos reclamos de Estados soberanos y los divergentes escenarios que se entrecruzan entre discursos de la tradición antigua y moderna sobre el cuerpo social y político del Estado, la soberanía de la nación y la república, explica que la revolución política manifiesta en la ciudad de Caracas durante el año 1811, se significaba en la impronta de este ideario contractual de los derechos naturales del pueblo soberano, por el cual se constituyó el gobierno independiente con las representaciones federativas de los pueblos asociados.

En este sentido, tres fueron los documentos fundacionales, discutidos y sancionados por el Supremo Congreso instalado el 2 de marzo de 1811; fueron éstos, la *Declaración de Derechos del Pueblo* (1 de julio), el *Acta*

de *Declaración de la Independencia de Venezuela* (5 de julio) y la *Constitución Federal para los Estados de Venezuela* (21 de diciembre), de la cual particularizará el presente estudio en el contexto de los principios doctrinarios que la sustentan.

1. FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS DE LA SOBERANÍA Y LAS LIBERTADES

Para modernos ilustrados como Rousseau y Kant, entre otros, destaca la antigua concepción comunitaria de la *res pública christiana*¹ que preciniza lo público sobre lo privado y una concepción de la libertad como autodeterminación; mandan los mismos que obedecen por la voluntad general de los ciudadanos con mecanismos que permitan evitar la separación de poderes, el mandato tiránico, la arbitrariedad, la corrupción, el control de los gobernantes, la posibilidad de hacerse oír, la rotación de cargos, la

revocabilidad de los representantes². Opuestos al absolutismo arbitrario y despótico de los gobiernos monárquicos, la *res pública* se significa soberana y gobernada por ciudadanos virtuosos y respetuosos de las leyes que garantizan compartir el bien común, el gobierno y las libertades no dependientes de otros poderes extranjeros, ni de poderes personales, pues sólo deben sumisión y obediencia a sus propias leyes³.

En tanto que para librepensadores como Hobbes, Locke, Constant, Montesquieu, Voltaire, Bentham, la política no vale por sí misma y se desplaza al ejercicio estratégico y técnico del gobierno para lograr otros fines: el goce de las libertades ciudadanas en el ámbito de los beneficios privados, en la medida que la libertad individual es inseparable de la comunidad política que produce el orden legal capaz de mantener a los ciudadanos a salvo de la dominación de unos pocos⁴. Estos principios doctrinarios instituyen los derechos indi-

1 Dentro de la jerarquía y la subordinación para el 'buen orden', la res publica era concebida para "la preservación del orden (tanto el político como el social), fundado en la 'desigualdad natural' que existía y debía existir entre los hombres, desigualdad instituida por Dios, en la que la sociedad es pensada y metafórica como un cuerpo con una sola cabeza y unos miembros". Carole Leal, "El concepto de orden en tiempos de transición: Venezuela (1770-1850)", *Bulletin de l'Institut Français d'Études Andines*, Vol. 39 N° 1 (2010):39.

2 Jesús L., Castillo Vegas, "Liberalismo y republicanismo en la Constitución Bolivariana de Venezuela", *Provincia Número Especial* (2006):270.

3 Remitimos a nuestros trabajos: Belin Vázquez, "Del ciudadano moderno en la nación moderna a la ciudadanía nacionalista", *Utopía y Praxis Latinoamericana* Año 10 N° 31 (2005):63-69 y "Textos y contextos del ciudadano moderno en los orígenes de la nación en Venezuela, 1811-1830", *Procesos Históricos* N° 11 (2007): 2-12.

4 Jesús L., Castillo Vegas, "Liberalismo y republicanismo", 270-271.

viduales que el Estado debe respetar y garantizar.

En cuanto al poder soberano, al derivar de leyes naturales, el principio contractual que regulaba el cuerpo social era: “la ley hace a los hombres desiguales por naturaleza”. De allí que, para liquidar el poder soberano monárquico, este discurso jurídico fue utilizado por los liberales ilustrados, porque ya no se trataba de una soberanía antigua fundada en la relación soberano-súbdito para la totalidad del cuerpo social, sino de la burguesa teoría de la soberanía como derecho público surgida del capitalismo industrial entre los siglos XVII y XVIII.

En consecuencia, fuese monarca o Estado, la unidad fundante del poder soberano se entendía desde la relación política contractual del sujeto con el sujeto, así como la multiplicidad de poderes requerían ser legitimados por la ley a partir de tres presupuestos: “el del sujeto a sojuzgar, el de la unidad del poder a fundar y el de la legitimidad a respetar”⁵.

Como derecho natural absoluto, que requería de leyes comunes para proteger y acrecentar la libertad, la seguridad, la propiedad y su disfrute, esta unidad fundante fue definida por el jacobino abate Sieyès en su teoría

sobre la *soberanía de la nacional* plantear que, por ser la voluntad nacional constituyente, “es una asociación de hombres libres, que se forma con la simple manifestación de los ciudadanos de asociarse y esta figura de la asociación constituye la clave de la naturaleza liberal para comprender la lógica contractualista”⁶, en torno a la cual se legitimaba el cuerpo social que era al mismo tiempo un cuerpo económico.

Derivada esta teoría contractual de la ley de la naturaleza, en 1762 argumentaba Rousseau⁷ que el pacto social favorecía por igual a todos los ciudadanos y el poder soberano era inviolable y, por ser un acto auténtico de la voluntad general, la soberanía se ejercía porque el cuerpo social, sin enajenar su libertad y bienes, delegaba estos derechos individuales en quienes ejercían su representación: los ciudadanos.

Para Kant [1784] la igualdad de los hombres dentro de un Estado era “perfectamente compatible con la

5 Michel Foucault, *Genealogía del racismo* (Buenos Aires: Editorial Altamira, 1992), 31-36.

6 Omar Noria, *La teoría de la representación política del abate Sieyès* (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello/Universidad Simón Bolívar, 1999), 115. Además, respecto a lo que origina el concepto de nación que propone el abate para Francia a fines del siglo XVIII, remitimos a Michel Foucault, *Defender la sociedad* (Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2008).

7 J.J., Rousseau, *El contrato social o Principios de derecho político* (Bogotá: Panamericana Editorial, 1996), 51-52.

máxima desigualdad, cuantitativa o de grado, en sus posesiones, ya se trate de una superioridad corporal o espiritual sobre otros, o de riquezas externas”⁸. Según este pensar kantiano, la desigual naturaleza humana atribuía a “los más aptos y mejor dotados” de la raza blanca, ser los poseedores de la jerarquía moral y modelo único de humanidad. En este mismo sentido, “La libertad es, sin duda alguna, el supremo bien del orden natural, y es propia exclusivamente del ser racional”⁹. Concebido para el individuo, este supremo bien se regía por el principio utilitarista de Jeremías Bentham con la premisa que la felicidad social era “el bien estar de la especie humana”¹⁰.

Según este orden racional, la libertad no solamente aseguraba a los ciudadanos, varones-blancos y propietarios, los naturales derechos inalienables y soberanos de ser libres y proveerse sus leyes, sino también los esenciales derechos civiles de la vida, el trabajo productivo, la propiedad, la igualdad, la seguridad, la libertad de opinión, de cultos, de enseñanza con instrucción primaria, gratuita y obligatoria,

la igualdad ante la ley, la abolición de los fueros eclesiásticos y de los títulos de nobleza, la libertad de reunión y asociación, la libertad de imprenta, la libertad de industria y comercio, la abolición de la pena de muerte, la inviolabilidad del hogar, el sufragio universal y el libre derecho de todas las entidades jurídicas y naturales de gobernarse a sí mismas. Asimismo, En el mismo orden de ideas, se entendía de utilidad general para la felicidad pública que el Estado estaba obligado a garantizar su cumplimiento con la instrucción popular, pública y nacional, a los fines de formar hombres libres cultivados en la razón, las virtudes morales y los conocimientos útiles. Si por las leyes naturales la riqueza y la razón igualaban a los ciudadanos, ello explica porqué con luces y moral se aseguraba controlar los vicios y pasiones, “para proteger la libertad y el modo de vivir y las costumbres que aquella comporta”¹¹.

A fines del siglo XVII se originaron estos *derechos contractuales* de la teoría política sobre la soberanía y los derechos políticos en Hobbes [1651]¹² y Locke

8 Immanuel, Kant, *¿Qué es la Ilustración?* (Madrid: Alianza Editorial, 2004), 208.

9 Mariano Azuela Güitron, *Derecho, sociedad y Estado* (México: Universidad Iberoamericana, 1995), 45-46.

10 Toribio Núñez, *Ciencia social según los principios de Bentham* (Madrid: Imprenta Real, 1835), XVIII-XVIII.

11 Mauricio Villori, *Por amor a la patria. Un ensayo sobre el patriotismo y el nacionalismo* (Madrid: Acento Editorial, 1997), 110.

12 Véase en Thomas Hobbes, *Leviatán, o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil* (México: Fondo de Cultura Económica, 1996), sus conceptualizaciones sobre Estado, cuerpo político, representación, soberanía, la ley de la naturaleza, derechos, contrato y pacto.

[1690]¹³. Para Hobbes, por causa del pacto social ningún derecho natural de los hombres propietarios o no, se hallaba fuera de la soberanía ejercida por el Estado, porque este contrato que establecía el Leviatán (Commonwealth, o Estado, en latín *Civitas*), era producto de la libre voluntad de sus miembros quienes, por la libre adhesión contractual, cedían sus pretensiones naturales a la soberanía individual absoluta; mientras que para Locke, solamente los hombres propietarios eran los sujetos racionales para ejercer el poder y los derechos políticos. Por consiguiente, fundar el pacto de asociación en la existencia del estado de naturaleza, salvaguardaba los derechos individuales de propiedad, en el sentido de proteger la vida, la libertad y las posesiones de los hombres propietarios y cabezas de familia¹⁴.

Ambos conceptos de Estado alcanzaron a desarrollarse en las grandes monarquías europeas de Francia e Inglaterra, así como tuvieron notable influencia las dos grandes revoluciones de finales del siglo XVIII, la francesa y la norteamericana, sobre dos conceptualizaciones divergentes

del carácter de la comunidad política. Es el caso que los derechos naturales a las libertades, fijados como límites del poder, eran compartidos por los colonos norteamericanos para fundamentar su independencia; en cambio para los ilustrados y revolucionarios franceses, los derechos naturales se hallaban vinculados a la codificación de un sistema racional de leyes¹⁵.

En oposición a la doctrina del contrato social de Hobbes, respecto a que el Estado (Leviatán) era el soberano y delegaba su representación en el pueblo (ciudadano) para ejercer los actos soberanos, para Rousseau [1762]¹⁶ el soberano era el mismo pueblo y por su carácter inalienable no podía ser representado sino por la libre voluntad general; lo cual significaba distinguir entre los intereses del hombre (*homme*) y aquéllos de interés general de los ciudadanos (*citoyen*). De este debate derivó un cambio en la teoría de contrato social, con la codificación que hiciera Rousseau para la Revolución Francesa mediante la redacción de la “Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano” (1789).

Las primeras formulaciones doctrinales sobre estos derechos naturales fueron planteadas ante el régimen británico a finales del siglo XVII, conocidas como las fundamentales *Declaraciones de Derechos: Habeas*

13 Véase en John Locke, Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil. Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del Gobierno Civil (Madrid: Alianza Editorial, 2002), el capítulo referido al origen de las sociedades políticas.

14 Darío Melossi, El Estado del control social (México: Siglo XXI Editores, 1992), 23-41.

15 Darío Melossi, El Estado, 44-46.

16 J.J., Rousseau, El contrato social, 51-52.

Corpus (1679) y *Bill of Rights* (1689) o Carta de Derechos con normas para regular al Parlamento, los derechos a elecciones libres, a la libertad de expresión, libertad de pensamiento, derecho de reunión, derecho a la protección contra procedimientos judiciales¹⁷. Debido a que la naciente burguesía industrial inglesa aspiraba limitar el poder absoluto de los reyes Estuardo, sostenía Locke [1690]¹⁸ que el poder político se originaba de “un pacto o acuerdo establecido por mutuo consentimiento entre aquellos que componen la comunidad” y debía servir para hacer leyes y castigar a quienes las infrinjan y “preservar a los miembros de esa sociedad en todo lo referente a sus vidas, libertades y sus posesiones”.

“Por ello, aún cuando a partir de la gloriosa Revolución inglesa de 1688-1689, en el Reino Unido se erigió como principio constitucional fundamental el de la soberanía del Parlamento, quedando en cierto sentido relegado, como principio, el que pudiera existir una “ley superior” que obligara al propio Parlamento, aquel principio de la ley superior pasó a las Colonias Americanas para, precisamente,... reaccionar contra la soberanía que

el Parlamento pretendía ejercer en América”¹⁹.

Apelando al derecho natural de disfrutar de las leyes liberales inglesas y regirse por el Derecho del Estado británico, en 1774 los diputados de las Trece Colonias inglesas postularon en la ciudad de Filadelfia las *Declaraciones de Derechos*, que fundamentaban su gobierno libre e independiente²⁰; luego, en 1776, la *Declaración de Derechos de Virginia*, bajo la influencia de las doctrinas políticas de Locke, Montesquieu y Rousseau, determinaba que en los derechos naturales del hombre y el pacto o contrato social reposaba la soberanía que protegía las libertades, base de los derechos individuales y de la consagración política de los derechos ciudadanos y del hombre dentro de un Estado²¹.

17 Allan Brewer- Carías, *Las Declaraciones de Derechos del Pueblo y del Hombre de 1811* (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2011), 34-35.

18 John Locke, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil* (Madrid: Alianza Editorial, 2004), 173-174.

19 Brewer- Carías, *Las Declaraciones de Derechos*, 30-31.

20 Véase en Nidia Ruiz “Fuentes, relatos y construcción de la historia patria”, *Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales* Vol. 11, N° 2 (2005): 244, la referencia a los manuscritos de la “Carta del Congreso General de las colonias a los habitantes de la Gran Bretaña”, datada en Filadelfia el 5 de octubre de 1774 y la “Carta de Filadelfia” de 8 de junio de 1775, ambas de contenido independentista, adquiridas por el abogado y político venezolano Dr. Don Joseph Ygnacio Moreno Mendoza en una librería caraqueña en el año 1777.

21 En nueve secciones, esta Declaración expresaba los derechos fundamentales: 1. Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes para el goce de la vida, libertad, propiedad, felici-

Esta *Declaración* tuvo efectos directos en la *Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América* (4 de julio, 1776) y en la confederación y unión perpetua entre Estados libres con sus respectivas constituciones que adoptó el Congreso en noviembre de 1777 desde la primera Constitución Americana, cuyo objetivo era “la defensa común, la seguridad de sus libertades

y el mutuo y general bienestar, en un sistema conforme al cual cada Estado conservaba su soberanía, libertad e independencia”. Luego, por la Constitución de los Estados Unidos de América sancionada en 1787, sin declaración de derechos y concebida como un documento orgánico para regular la forma de gobierno, fueron creados los Estados federados de la Unión con la separación de poderes entre los órganos del nuevo Estado²².

dad y seguridad; 2. El poder está investido en el pueblo y deriva de él; 3. El gobierno se instituye, o deberá serlo, para el provecho, protección y seguridad comunes del pueblo, nación o comunidad; el mejor gobierno es “aquél que es capaz de producir el mayor grado de felicidad y de seguridad; cuando u gobierno es contrario a estos principios, la mayoría de la comunidad tiene el derecho inalienable e irrevocable de reformarlo, modificarlo o abolirlo para la conveniencia del bienestar público; 4. Ningún hombre o grupo de hombres tiene derecho a percibir emolumentos o privilegios exclusivos, a no ser por el desempeño de servicios públicos, no siendo transmisibles por herencia ni hereditarios los oficios de magistrados, legisladores o jueces; 5. Los poderes del Estado-legislativo y ejecutivo- deben estar separados del poder judicial; 6. Las elecciones de los representantes del pueblo en asamblea deben ser libres; 7. Todo poder de suspensión o ejecución de leyes por una autoridad, sin consentimiento de los representantes del pueblo, perjudica sus derechos y no debe ejercerse; 8. En los procesos criminales o de pena capital, todo hombre tiene derecho a conocer la causa de su acusación y no podrá ser considerado culpable sin el consentimiento unánime ni privado de su libertad, salvo por la ley o el juicio de sus iguales; 9. No deberán exigirse fianzas o multas excesivas, ni castigos crueles. Brewer- Carías, *Las Declaraciones de Derechos*, 50-51.

Pocos años más tarde, la burguesa revolucion francesa con los *Derechos del Hombre y el Ciudadano* de 1789 y 1793, la Constitución monárquica de 1791, las Declaraciones y constituciones republicanas de 1793 y 1795, dejaban expresado que por la naturaleza todos los hombres nacían libres e iguales en derechos y ante la ley; aunque el derecho a la igualdad comportaba el principio que las distinciones sociales sólo podían fundarse en la utilidad común (art. 1º, Declaración de 1789), esta utilidad no era equivalente a la “igualdad ante la ley” que aplicaba a las mismas obligaciones ciudadanas para todos: “La igualdad consiste en que la ley es la misma para todos, tanto cuando protege como cuando castiga” (art.3º, Declaración 1795)²³.

22 Brewer- Carías, *Las Declaraciones de Derechos*, 52 y 54.

23 Acordaban los ilustrados jacobinos en la Declaración de 1789: Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo deben fundarse en la utilidad común (art.1o); La

Con esta conciliación de los derechos del individuo a la libertad, igualdad, propiedad y seguridad, la condición hereditaria del linaje cedía ante la posesión de riqueza, por lo cual en los derechos de ciudadanía quedaban abolidos todos los privilegios de la nobleza obtenidos por la limpieza de sangre. Por tanto, la igualdad ante la ley era la antítesis de la diferenciación estamental del Antiguo Régimen y era aplicable “sobre los individuos a los que previamente se equipara en la condición universal de ciudadano”²⁴. Según esta condición natural, los ciudadanos activos gozaban del derecho de elegir o ser elegidos para participar en la dirección del Estado y este derecho se fundaba en la igualdad que debía sostenerse sobre la negación de

todo lo que pudiera diferenciar a los hombres²⁵.

Aunque en oposición al gobierno ejercido desde arriba por los regímenes despóticos y tiránicos, igual que entre los antiguos, para los modernos ilustrados la *patria* se significaba en la cosa pública -la *res publica*- concebida como una comunidad de hombres libres que vivían juntos por el bien común en justicia bajo el gobierno de la ley, así como una buena constitución política y un buen gobierno, eran el fundamento del patriotismo republicano con sumisión a las leyes, la obediencia a las autoridades constituidas, la libertad e igualdad y el servicio y amor a la patria modelada por la moral pública, consagrada en las virtudes privadas y domésticas²⁶. Estos preceptos perseguían la felicidad pública que descansaba en los derechos y deberes del ciudadano, atributo de los hombres virtuosos e instruidos, con modo honesto de vivir en un Estado de derecho democrático, que sustentaba el cuerpo político en la universalización de la calidad o el estatus de la ciudadanía asociada a la conquista de la soberanía del pueblo²⁷.

finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión (art.2o); El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ninguna corporación ni individuo pueden ejercer autoridad que no emane de ella expresamente (art. 3o); Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella a no ser cuando la necesidad pública, legalmente constatada, lo exija evidentemente, y bajo la condición de una justa y previa indemnización (art. 17); La libertad consiste en poder hacer lo que no daña otro; así el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos (art. 4o). Miguel Artola, *Los Derechos del hombre*, 104-106.

24 Miguel Artola, *Los Derechos del hombre*, 45.

25 Jaime Jaramillo Uribe, *El pensamiento colombiano en el siglo XIX* (Bogotá: Planeta Colombiana Editorial, 1996), 161.

26 Mauricio Villori, *Por amor a la patria*, 80.

27 Esto lo clarifica Rousseau en, *El Contrato Social*, 21-22, cuando afirma: “Esta persona pública... antes se llamaba Ciudad, pero ahora lleva el nombre de República o cuerpo político, al cual sus miembros deno-

Según estas bases doctrinarias, constitucionalizar el Estado implicaba para Sièyes que “los derechos políticos sólo pueden ejercerlos los ciudadanos activos y éstos consisten en el derecho para el pleno ejercicio de la civilidad expresada en la función pública para legislar y administrar los asuntos públicos”²⁸, en tanto que los ciudadanos pasivos disfrutaban de los derechos civiles o sociales. Principios políticos también inspirados en Montesquieu [1735], quien advertía sobre la confusión del poder del pueblo con su libertad: “Hay que tomar consciencia de lo que es la independencia y de lo que es la libertad. La libertad es el derecho de hacer todo lo que las leyes permiten, de modo que si un ciudadano pudiera hacer lo que las leyes prohíben, ya no habrá libertad”²⁹.

Es preciso puntualizar como notoria diferencia norteamericana y francesa, que los primeros constituían su nuevo poder limitado con separación de poderes, basado en los derechos “a todas las liberta-

minan Estado cuando es pasivo, soberano cuando es activo y Poder en comparación con sus semejantes. En cuanto a los asociados, colectivamente toman el nombre de pueblo, particularmente el de ciudadanos cuando participan de la autoridad soberana, y súbditos cuando están sometidos a las leyes del Estado”.

28 Omar Noria, *La teoría de la representación política*, 73.

29 Montesquieu, *Del espíritu de las Leyes* (Madrid: Editorial Tecnos, 2002), 106.

des de los ingleses”; en tanto que la versión francesa, proclamaba “los derechos con independencia y al margen del cuerpo político y llega a identificar los derechos del hombre... con los derechos del ciudadano”³⁰. En cualquier caso, los principios doctrinarios liberales inspiraron las Declaraciones de derechos (Filadelfia, Virginia Massachusetts, 1774, 1776, 1780); las Constituciones de los Estados que surgieron de las trece Colonias inglesas al declarar su independencia en 1776; la Constitución norteamericana de 1787 creados los Estados federados de la Unión y las primeras diez Enmiendas (1789); las Declaraciones de la Revolución Francesa, contenidas en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano sancionada por la Asamblea Nacional en 1789 y las posteriores Declaraciones y Constituciones francesas de 1791, 1793 y 1795³¹. De ellos se nutrió el poder constituyente en Venezuela durante el año 1811 con la *Declaración de los Derechos del Pueblo* (1° de julio), el *Acta de la Independencia* (5 de julio) y la *Constitución Federal de los Estados de Venezuela* (21 de diciembre).

30 Hannah Arendt, *Sobre la revolución* (Madrid: Alianza Editorial, 2006), 199-200. Se recomienda de esta obra su estudio pormenorizado sobre las revoluciones norteamericana y francesa.

31 Miguel Artola, Los Derechos del hombre, 85-111.

2. PRIMER CONGRESO CONSTITUYENTE DE VENEZUELA PARA INSTITUIR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Sin el ánimo de sostener que la construcción republicana idealizada en la soberanía de la nación fue obra exclusiva de la apropiación de modelos ajenos³², como tampoco desconocer que las particulares realidades locales -en buena medida- explican los enfrentamientos entre diputados, aquellos fundamentos doctrinarios tuvieron marcada relevancia entre los órganos voceros de la opinión pública y en la redacción de actas, declaraciones y constituciones para regir la organización soberana del Estado, así como en los movimientos insurgentes.

Entre los primeros actos soberanos de la Junta Suprema Conservadora de los Derechos de Fernando VII constituida el 19 de abril de 1810, estuvo la convocatoria a elecciones en el mes de junio del mismo año para instalar el Congreso General de Venezuela con las Provincias que conformaban la antigua Capitanía General de Venezuela. Con excepción de las repre-

sentaciones políticas provinciales de Coro, Maracaibo y Guayana, que por particulares motivaciones desde sus ayuntamientos no acataron la convocatoria en apoyo al Consejo de Regencia, el 2 de marzo de 1811 quedó instalado el Congreso con la representación del clero y los diputados electos por las capitales provinciales de Caracas, Margarita, Barinas, Mérida, Cumaná, Trujillo y Barcelona; las ciudades y pueblos de Cumanacoa, Paria, La Grita, Valencia, Achaguas, Calabozo, Guasdalito, San Sebastián, Guanare, Nirgua, Guanarito, Villa de Cura, San Felipe, Ospino y Barquisimeto. Los argumentos para instituir el poder constituyente que emanaría del voto de las ciudades y pueblos de las provincias federadas, quedan expresamente declarados en el Acta de nacimiento del Supremo Congreso de Venezuela:

“A los diez meses de haber resuelto Caracas ser libre ha visto realizados los deseos con la unión de la mayor y más importante parte de Venezuela bajo un sistema de federación cimentado sobre los derechos, la libertad, y la voluntad de todos sus habitantes. La Suprema Junta acaba de dar al mundo el testimonio más sublime del patriótico desprendimiento que se prometieron de ella sus constituyentes, que han visto en el memorable 2 de Marzo de 1811 con un júbilo indecible realizadas las esperanzas que concibieron de este gobierno el 19 de Abril de 1810 al depositarle sus intereses, y la conservación de su

32 Mónica Quijada, “Las ‘dos tradiciones’. Soberanía popular e imaginarios compartidos en el mundo hispánico en la época de las grandes revoluciones atlánticas”. En *Revolución, independencia y las nuevas naciones de América*, coordinado por Jaime Rodríguez O. (Madrid: Fundación MAPFRE TAVERA, 2005), 62.

libertad. Este acto grandioso y de eterna gloria para la América, bastaría solo para que la posteridad recordase con placer la época de una autoridad que supo sacrificar los intereses de sus individuos y su reposo; no para perpetuarse en una Soberanía que solo pertenece al Pueblo, sino para ayudar á éste á constituir la que debe ejercerla por el voto libre de todos los Ciudadanos....”³³.

El *Libro de Actas* de este Supremo Congreso³⁴ registra múltiples problemas debatidos entre las sesiones del día 3 de marzo de 1811 y el 6 de abril de 1812, con acuerdos y desacuerdos que revelan disímiles motivaciones. Destacan aquellas que justifican o rechazan los pactos con el gobierno de España y entre el pueblo español y su monarca ante la abdicación y prisión de Fernando VII en Bayona; la constitución de la Provincia de Caracas³⁵, la disolución de la Junta

Suprema de Caracas; la invocación al derecho natural para el ejercicio de la soberanía con posturas proclives a la república autónoma dentro del régimen monárquico o entre quienes aspiran una república siguiendo las libertades proclamadas por el régimen inglés, norteamericano o el jacobinismo francés; la división de poderes; las juntas provinciales de la confederación; la división territorial con reorganización en secciones departamentales; los Estados-provincias en repúblicas federales mediante pacto confederativo en un solo Estado soberano que asegurase la libertad e independencia para el bien común o solamente Estados federativos soberanos e independientes que proponían las representaciones de ciudades y pueblos del interior, apelando a los derechos igualitarios; los derechos a la igualdad política entre todos los asociados ante las mayoritarias representaciones censitarias caraqueñas, en detrimento de las otras capitales provinciales, ciudades y pueblos; la abolición del fuero eclesiástico; las sendas protecciones y reconocimientos a la independencia por parte de Norte América e Inglaterra, por entonces, haciendo un doble juego

33 “Acta del Supremo Congreso de Venezuela”, *Gaceta de Caracas*, N° 22, Caracas, 5 de marzo de 1811.

34 Congreso Constituyente de 1811-1812. *Actas de los Congresos del Ciclo Bolivariano* (Caracas: Ediciones del Congreso de la República, 1983, 2 Tomos). De reciente publicación, *Independencia, constitución y Nación. Actas del Congreso Constituyente de 1811-1812* (Caracas: Monte Ávila, Editores Latinoamericana C.A., 2011, 2 Tomos).

35 “Uno de los primeros actos del Congreso federal había sido el nombramiento, a 28 de marzo, de una comisión de su seno para que redactara la constitución de la provincia de Caracas, la cual debía servir de mode-

lo a las demás de la Confederación. Pero dicha comisión tardó mucho en presentar su trabajo y varias provincias procedieron a organizarse políticamente, sin esperar el modelo anunciado ni aún la promulgación del pacto federativo. Caracciolo Parra Pérez, *Historia de la Primera República de Venezuela* (Caracas: Fundación Biblioteca Ayacucho, 2011), 357.

como potencia marítima aliada de los españoles y apoyando desde finales del siglo XVIII la liberación de estos pueblos para oficializar sus controles y dominar sin trabas sobre sus mercados. Asimismo, se evidencian los añejos conflictos sociales entre la goda aristocracia terrateniente-esclavista y los pardos, expósitos y canarios, excluidos por las leyes naturales de la condición social igualitaria.

Con apenas una diferencia de cuatro días entre la *Declaración de los Derechos del Pueblo* (1° de julio)³⁶

y el *Acta de la Independencia* (5 de julio)³⁷ y, enfrentando acaloradas discusiones respecto a la naturaleza del pacto, la representación censitaria, la soberanía de los pueblos, el tamaño de la república-pacto federal, la soberanía del poder constituyente, por decisión mayoritaria de las representaciones censitarias en el Congreso General de las Provincias de Venezuela, fueron sancionadas ambas cartas políticas fundacionales de la ideología liberal-revolucionaria de nuestra independencia política. Al respecto, queda expresado en el *Acta de Independencia*:

36 Véase en Allan Brewer-Carías, *Las Declaraciones de Derechos*, 115-116, un resumen de los 43 artículos del texto de los “Derechos del Pueblo” divididos en cuatro secciones: 1. Soberanía del Pueblo: la soberanía (arts. 1-3); usurpación de la soberanía (art. 4); temporalidad de empleos públicos (art. 5); proscripción de impunidad y castigos (art. 6); igualdad ante la ley (art. 7). 2. Derechos del Hombre en Sociedad: fin de la sociedad y gobierno (art. 1); derechos del hombre (art. 2); ley como expresión de la voluntad general (art. 3); libertad de expresión (art. 4); objetivo y obediencia de la ley (arts. 5, 6); derecho a la participación política (art. 7); derecho al sufragio (arts. 8-10); debido proceso (art. 11); proscripción de actos arbitrarios y protección ciudadana (arts. 12-14); presunción de inocencia, derecho a ser oído y proporcionalidad de las penas (arts. 15, 16, 17); seguridad y propiedad (arts. 18, 19); libertad de trabajo e industria (art. 20); garantía de propiedad y contribuciones mediante representante (art. 21); derecho de petición (art. 22); derecho a resistencia (art. 23); inviolabilidad del hogar (art. 24); derechos de los extranjeros (arts. 25-27). 3. Deberes del Hombre en Sociedad: límites a los derechos de otros (art. 1); deberes de los ciudadanos (art. 2); el enemigo de la

sociedad (art. 3); el buen ciudadano (art. 4); el hombre de bien (art. 5). 4. Deberes del Cuerpo Social: garantía social (art. 1); límites de los poderes a funcionarios (art. 2); seguridad social (art. 3); instrucción pública (art. 4). Además, la “Proclamación de los derechos del pueblo”, Caracas, 1 de julio de 1811. En *Documentos que hicieron historia. De la Independencia a la Federación (1810-1864)* (Caracas: Presidencia de la República, Edición Conmemorativa Sesquicentenario de la Independencia, Tomo I, 1962), 38.

37 En la sesión del 4 de julio de 1811, continuando la discusión de la materia “Independencia”, fue decisiva para la Declaración sancionada al siguiente día, la presencia y el discurso escrito dejado por miembros de la Sociedad Patriótica de Caracas, creada en agosto de 1810, a imitación de las liberales sociedades españolas de “amigos de la Patria”, ocupadas del desarrollo de las artes, la industria y la agricultura. Véase, “Acta de la sesión del 4 de julio de 1811”, *Independencia... Actas del Congreso Constituyente*, Tomo I, 118; además, Caracciolo Parra Pérez, *Historia de la Primera República*, 278.

“Nosotros los Representantes de las Provincias Unidas de Caracas, Cumaná, Barinas, Margarita, Barcelona, Mérida y Trujillo, que forman la Confederación Americana de Venezuela... declaramos solemnemente al mundo que sus Provincias unidas son, y de hecho y deben ser desde hoy, derecho, Estados libres, soberano se independientes y que están absueltos de toda sumisión y dependencia de la Corona de España o de los que se dicen o dijeren sus apoderados o representantes, y que como tal estado libre e independiente tiene un pleno poder para darse la forma de gobierno que sea conforme a la voluntad general de sus pueblos, declarar la guerra, hacer la paz, formar alianzas, arreglar tratados de comercio, límite y navegación, hacer y ejecutar todos los demás actos que hacen y ejecutan las naciones libres e independientes. Y para hacer válida, firme y subsistente esta nuestra solemne declaración, damos y empeñamos mutuamente unas provincias a otras nuestras vidas, nuestras fortunas y el sagrado nuestro honor nacional”³⁸.

Para instituir el cuerpo político invocaban los principios antiguos del derecho natural (*iusnaturalismo*) y de gentes (*iusgentium*)³⁹ que ateso-

aban las garantías ciudadanas para actuar ante la limitación de sus derechos soberanos frente a otras naciones, como era la opinión de Manuel Palacio Fajardo, diputado por la provincia de Barinas y firmante del acta del 5 de julio de 1811, en la sesión ordinaria de ese mismo día:

“Venezuela es libre, y va a ser independiente. Aprovechese enhorabuena la Inglaterra de esta declaratoria para romper con Venezuela: empeñe la España sus pactos para mover contra nosotros sus aliadas, o produzca un esfuerzo de entre su impotencia: desconozcamos todas las Potencias del Universo: Venezuela se basta a sí misma... Venezuela triunfará de cuantas se opongan a su felicidad”⁴⁰.

Pero también con posturas antagónicas sobre el principio doctrinario del contrato social de darse una “república federal democrática”, como lo proponía Fernando Peñalver, diputado por Valencia (Provincia de Caracas), al plantear que el pueblo soberano demandaba que la extensa provincia de Caracas fuese dividida para evitar desigualdades en la confederación, por lo que el territorio debía dividirse en pequeñas repúbli-

38 “Acta Solemne de Independencia”, *El Universal*, Caracas, 4 de julio de 1911, 1 hoja.

39 Véase, Emer de Vattel, *El Derecho de Gentes, o Principios de la Ley Natural*, aplicados a la conducta, y a los negocios de

las naciones y de los soberanos (Madrid: Imprenta D. León Amabita, 1834, 2 Tomos).

40 “Sesión del 5 de julio de 1811”, *El Publicista de Venezuela*, Caracas, jueves 26 de septiembre de 1811, 98.

cas“ de igual influencia política, y que todas reunidas por una representación común que las confedere, formen un solo estado y soberanía, que asegure la libertad e independencia común”⁴¹.

Con conflictos sin resolverse, el 30 de julio los congresistas acordaban la redacción y publicación de un documento para expresar al mundo sus razonamientos sobre la independencia suscrita el 5 de julio y la decisión de las Provincias Unidas de crear la *Confederación Americana de Venezuela*.

“Razones muy poderosas, intereses muy sagrados, meditaciones muy serias, reflexiones muy profundas, discusiones muy largas, debates muy sostenidos, combinaciones muy analizadas, sucesos muy imperiosos, riesgos muy urgentes, y una opinión pública bien pronunciada y sostenida, han sido los datos que han precedido a la declaración solemne que el cinco de Julio hizo el Congreso General de Venezuela de la independencia absoluta de esta parte de la América Meridional: independencia deseada y aclamada por el pueblo de la Capital, sancionada por los Poderes de la

Confederación, reconocida por los Representantes de las Provincias, jurada y aplaudida por el Jefe de la Iglesia Venezolana, y sostenida con las vidas, las fortunas, y honor de todos los ciudadanos”⁴².

Sin el ánimo de omitir que el absolutismo monárquico hispano fue creando en territorios americanos las condiciones para acentuar la crisis de legitimidad que detonó la eclosión juntera⁴³ a partir de la invasión napoleónica en 1808, apuntamos el criterio que esta crisis se amalgama con los particulares procesos locales, además que “evidencia una conciencia americana ya galvanizada para la emancipación, que vio en los modelos políticos extraños un marco fundamental para el rompimiento con el nexo colonial, y no al revés”⁴⁴. En torno a ello compartimos con Chiamonti⁴⁵, los siguientes plan-

41 “Fernando de Peñalver: Memoria sobre el problema constitucional venezolano (1811)”. En José L. Romero y Luis A. Romero (Compiladores). *Pensamiento político de la emancipación (1790-1825)* (Caracas: Biblioteca Ayacucho, Vol. 23, 1985), 123-129.

42 *Manifiesto que hace al mundo la Confederación de Venezuela en la América Meridional, de las razones que ha fundado su absoluta independencia de la España y de cualquiera otra dominación extranjera* (Caracas: Imprenta de J. Baillio y C., 1811), 28.

43 Remitimos a Manuel Chust, (Coordinador). 1808. La eclosión juntera en el mundo hispano (México: Fondo de Cultura Económica/El Colegio de México, 2007).

44 A. Torres Iriarte, “Prólogo” en *Primeras Constituciones. Latinoamérica y el Caribe* (Caracas: Fundación Biblioteca Ayacucho, 2011), XXV.

45 José Carlos Chiamonte, *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en*

teamientos: 1. Las ciudades (“pueblos”) que lideran la nueva legitimidad a partir de la antigua doctrina castellana de la *reasunción del poder*, desde los ayuntamientos se abrogaron reasumir la soberanía y su representación política en el diputado de la nación, representación que se formulaba en términos contractuales. 2. Esta idea de soberanía antigua chocaba con las doctrinas modernas del iusnaturalismo y del moderno Estado que postulaba la indivisibilidad de la soberanía apoyada por las elites políticas de las ciudades capitales (Bogotá, Caracas, Buenos Aires, México, Santiago de Chile). 3. Frente a las tendencias centralizadoras y soberanas de las ciudades capitales sobre las restantes ciudades y provincias, éstas se asumieron como estados soberanos y resolvieron confederarse. 4. En cualquier caso, la organización constitucional confirma un gobierno transitorio que fracasa después de su definición constitucional, por su “provisionalidad permanente, que une débilmente a los pueblos soberanos, y no siempre a todos ellos”.

Además de estas “soberanías en lucha”, antes de sesionar la asamblea constituyente en Caracas con los representantes reunidos en el *Congreso General* de 1811 para constituir el Estado independiente, a finales del siglo XVIII eran manifiestos en ciu-

dades y pueblos de la costa caribeña venezolana, movimientos insurgentes de inspiración jacobina liderados por “pardos beneméritos”⁴⁶. Un caso emblemático en Caracas y La Guaira fue la develada Conspiración de los criollos Gual y España a mediados de 1797, que integraba mayoritariamente a pardos milicianos, artilleros, artesanos, unos pocos soldados negros y otros refuerzos armados locales que habían sido enviados a Santo Domingo en 1793, de influencias y características que a continuación se resumen⁴⁷.

46 A partir del año 1795 por la Real Cédula de Gracias al Sacar, se otorgaba beneficios y reconocimientos de mérito por ley a los “pardos beneméritos” en América, mediante pago para obtener las dispensas concedidas. Estudio pormenorizado en Santos Rodulfo Cortés, *El régimen de las “gracias al sacar” en Venezuela durante el período hispánico* (Caracas: Biblioteca Academia Nacional de la Historia, 2 vols., 1978).

47 “Ese año [1797] fue descubierta una conspiración de inspiración jacobina en las ciudades de La Guaira y Caracas, en la cual participaron activamente individuos de esa condición. La misma fue propiciada principalmente por algunos ‘reos de estado’ que habían sido remitidos desde España, por haber liderado una fallida insurrección jacobina (la Conspiración de San Blas), la cual había tenido lugar en Madrid dos años antes. Ya en las bóvedas de La Guaira, éstos, en convivencia de algunos Blancos y Pardos locales, nuevamente se rebelaron contra el orden establecido. El plan contemplaba la instauración de una república católica en la que la esclavitud fuera abolida “como contraria a la humanidad”, y todos los ciudadanos fuesen iguales, independientemente del sector etno-social

tiempos de las independencias (Buenos Aires: Editorial Sudamericana, 2004), 64-68.

A los efectos de ubicar estos principios políticos del pensamiento liberal-ilustrado, es preciso referir a la “teoría de la representación política” propuesta por el abate Sieyès, a propósito de los debates en la asam-

al que perteneciesen. Esto se puede apreciar en uno de los principales documentos políticos del movimiento, las Ordenanzas redactado por el mallorquín Juan Bautista Picornell, en cuyo artículo 32 se declaraba la igualdad natural entre Blancos, Indios, Pardos y Morenos, entre quienes, en lo sucesivo, debía reinar la “...mayor armonía, mirándose como hermanos en Jesucristo iguales por Dios...”. Como fuente de inspiración, como pasara previamente en Madrid, tomaron principalmente los preceptos políticos Revolución Francesa, pero ahora también el ejemplo del nuevo régimen de ‘fraternidad inter-étnica’ que supuestamente había sido instaurado en casi todas las Antillas Francesas, tras un decreto que otorgaba ciudadanía a los mulatos de 1792, y otro que abolía la esclavitud de 1794. La influencia franco-antillana se notó tanto en los objetivos del proyecto político que desarrollaran los conspiradores (en el que se proponía, como ya se indicara, el otorgamiento de ciudadanía a los Libres de Color y la abolición de la esclavitud), como en materiales propagandísticos alegóricos a la ciudadanía de los individuos de color: Cortés escribió canciones patrióticas (como la Canción Americana y el Soneto Americano) en las que se resaltaba la igualdad de quienes serían los ciudadanos de la nueva nación, Negros, Indios, Blancos y Pardos; mientras que Picornell redactó narraciones cortas, entre las cuales vale la pena resaltar dos, por la referencia que una hace a lo que acontecía en las islas galas y por el mensaje de igualdad racial que ambas llevaban”. Alejandro E. Gómez, “La Revolución de Caracas desde abajo” (Nuevo Mundo Mundos Nuevos: Debates 2008). <http://nuevomundo.revues.org/32982> (14 febrero 2010).

blea nacional francesa para disolver el antiguo régimen monárquico e instaurar las estructuras políticas y económicas del revolucionario Estado liberal burgués en 1789. En torno a los fundamentos conceptuales del individuo elector, la propiedad privada y la división del trabajo, el abate formulaba la división de la ciudadanía en activa y pasiva, la soberanía como unidad de la nación, la división de poderes y la voluntad soberana del pueblo para ejercer sus derechos políticos y civiles, particularmente el derecho al sufragio, sobre la base de criterios de capacidad y fortuna de naturaleza distinta a los enunciados en las “Declaraciones de los derechos del hombre y el ciudadano”⁴⁸.

Además que circularon en Venezuela versiones impresas y traducidas de *Los Derechos del Hombre* acogidos en la Declaración de Derechos del Pueblo y la Constitución, la convocatoria al primer Congreso General de Venezuela en junio de 1810 estuvo dirigida a todas las “*clases de hombres libres*” para la elección de diputados con derecho a sufragio o para nombrar electores parroquiales; ello determinaba como restricción censitaria, “*poseer al menos dos mil pesos en bienes*”⁴⁹. Desde entonces,

48 Omar Noria, *La teoría de la representación política*, 23.

49 Alejandro E. Gómez, “Las revoluciones blanqueadoras: elites mulatas haitianas y “pardos beneméritos” venezolanos, y su

la posesión de fortunas rigió entre los hombres blancos o blanqueados (“pardos beneméritos”) fue condición de la ciudadanía activa atribuida a los derechos políticos.

Ser tratados como ciudadanos iguales, políticamente significó para los pardos instruidos y propietarios “una verdadera ‘revolución de la igualdad’”⁵⁰, como lo evidencia la “sesión privada” del Congreso de Venezuela el 31 de julio de 1811 para debatir “sobre cuál sería la suerte y condición de los pardos en el estado de Independencia en que se halla Venezuela”. En la opinión del señor Ramírez (diputado por Barcelona), “después de declarada la igualdad en Caracas”, era vital para la Confederación tratar este problema. En su apoyo argumentaba el diputado Maya de San Felipe, “Si en unas provincias se tolerase la igualdad y en otras no, se destruiría el sistema de federación, que era auxiliarse mutuamente”. Reiteraba el merideño, diputado Briceño, que en las Provincias de Venezuela el número de pardos y negros era excesivamente mayor a los blancos; “mayores y principales razones que obligan a la declaratoria que se solicita, cuales son de la justicia y equidad, que prescri-

ben los derechos iguales de todos los hombres”⁵¹.

1. Pactismo entre soberanías en la Constitución Federal de los Estados de Venezuela

Pese a posturas antagónicas, los diputados de los pueblos federados de Caracas, Mérida, Cumaná, Margarita, Barinas, Barcelona y Trujillo, por la voluntad soberana de los Estados libres que se confederaban, consintieron en acordar un pacto federativo para asegurar “la paz perpetua” que, para Kant [1795]⁵², era una federación de pueblos y no un Estado de pueblos.

De allí que al margen de las específicas razones de los capitulares de Coro, Maracaibo y Guayana de no acordar adherirse y, ante las protestas⁵³ de varias representaciones en el Congreso Constituyente, las restantes provincias que desde 1777 integraron formalmente el territorio de la Capitanía General de Venezuela, acordaron por el “Pacto Federal de la Confederación”:

“...conservará cada una de las Provincias que la componen, su Soberanía, Libertad e Independencia: en uso de ellas, tendrán el derecho exclusivo de arreglar su Gobierno y Administración territorial, bajo las

aspiración a la igualdad, 1789-1812” (Nuevo Mundo Mundos Nuevos: Coloquios 2005). <http://nuevomundo.revues.org/868> (20 abril 2008).

50 Jorge Conde Calderón, “Ciudadanos de color y revolución de la independencia o el itinerario de la pardocracia en el Caribe colombiano”, *Historia Caribe* N° 14 (2009): 113.

51 “Acta de la sesión del 31 de julio de 1811”, *Independencia... Actas del Congreso Constituyente de 1811-1812*, Tomo I, 189-193.

52 Immanuel Kant Sobre la paz perpetua (Madrid: Editorial Tecnos, 2003), 21.

leyes que crean convenientes con tal que no las sean comprendidas en esta Constitución, ni se opongan o perjudiquen a los mismos Pactos Federativos que por ellas se establecen. Del mismo derecho gozarán todos aquellos territorios que por división del actual o por agregación a él, vengan a ser parte de esta Confederación... Hacer efectiva la mutua garantía y seguridad que se prestan entre sí los Estados, para conservar su libertad civil, su independencia política y su culto religioso es la más sagrada de las facultades de la Confederación, en quien reside exclusivamente la Representación Nacional. Por ella está encargada de las relaciones extranjeras, de la defensa común y general de los Estados Confederados, de conservar la paz pública contra las conmociones internas o los ataques exteriores, de arreglar el comercio exterior y el de los Estados entre sí, de levantar y mantener Ejércitos, cuando sean necesarios para mantener la libertad, integridad, e independencia de la Nación, de construir y mantener bajeles de guerra, de celebrar y concluir tratados y alianzas con las demás Naciones...”⁵³.

Fundada esta naciente *nación política* en el pacto social entre hombres libres que proclamaban los franceses y siguiendo la experiencia norteamericana entre *Estados federados* que

se confederaban para auxiliarse recíprocamente, la calidad de ciudadano se politizó con su sentido de *pueblo* y los principios universalistas de las libertades instituidas por los derechos individuales proclamados en el ideal democrático del derecho a la representación y la participación política, esto es, “soberanía de la nación, en el sentido de 1789, es decir, de la nación reunida en *asamblea*”⁵⁴.

Apoyándose en el concepto de pueblo en Voltaire, en 1810 se preguntaba Miguel José Sanz, liberal, monarquista, hacendado valenciano y co-redactor del *Semanario de Caracas*, ¿Qué cosa es este Pueblo cuya voluntad es soberana?, a lo cual respondía:

“Siendo, pues necesario que Venezuela se gobierne por sí, también lo es que forme un Pueblo independiente... Pueblo es ese conjunto de habitantes que forman una nación, o que ejerce la soberanía sin reconocer otro superior que su voluntad cuando legítimamente se congrega. Por ejemplo la Provincia de Venezuela en la necesidad de gobernarse por sí, y de constituir un Gobierno conservador de los derechos de su Rey Fernando, compone hoy el *Pueblo Venezolano*. En una República o Rey no bien organizado son los propietarios los que componen el Pueblo Soberano”⁵⁵.

53 *Constitución federal*. En *Congreso Constituyente de 1811-1812*, Tomo II, 3-4.

54 Rousseau, *El Contrato Social*, 50.

55 “Política”, *Semanario de Caracas*, N° VIII, 23 de diciembre de 1810, 58.

La nación se personificaba en este pueblo y éste en los ciudadanos propietarios, facultados para ser electores y ejercer la representación soberana de los pueblos, según la cual cada diputado, al ser elegido como representante de su provincia, era el depositario de la voluntad general del pueblo. De allí que por precepto constitucional el poder soberano era atributo de los ciudadanos electores en quienes, por el pacto social, recaía la voluntad general de la soberanía del cuerpo social para procurar el goce de la felicidad y de los mismos derechos en la naciente república. El Estado de derecho constitucionalizado en 1811 encarnaba esta representación soberana y por el pactismo asociativo entre los ciudadanos activos, se depositaba en ellos la soberanía de la nación con un gobierno regido por sus leyes y, por la voluntad de todos, la república se fundaba en “una igualdad tal que todos se comprometen bajo las mismas condiciones, y deben gozar todos de los mismos derechos”⁵⁶. Así quedó suscrito por los pueblos confederados que sancionaron el 21 de diciembre de 1811 la *Constitución Federal para los Estados de Venezuelac* on la siguiente declaración:

“En el Nombre de Dios Todo Poderoso, Nos, el Pueblo de los ESTADOS VENEZUELA, usando de nuestra Soberanía y deseando establecer entre nosotros la mejor administración de justicia, procurar

el bien general, asegurar la tranquilidad interior, proveer en común a la defensa exterior, sostener nuestra Libertad e Independencia política, conservar pura e ilesa la sagrada religión de nuestros mayores, asegurar perpetuamente a nuestra posteridad el goce de estos bienes y estrecharnos mutuamente con la más inalterable unión y sincera amistad, hemos resuelto confederarnos solemnemente para formar y establecer la siguiente Constitución, por la cual se han de gobernar y administrar estos Estados”⁵⁷.

Debatidos, aunque sin resolverse, múltiples problemas atinentes a las particularidades locales y provinciales, la revolución política que derivó en esta *Constitución Federal* de 228 artículos, aunque de escasa duración con el subsecuente fracaso del primer intento republicano, conciliaba idearios del republicanismo antiguo y liberal con evidentes influencias del constitucionalismo liberal que produjeron las revoluciones norteamericana y francesa. Antes de la Constitución de Cádiz (1812) fue instalado este primer régimen constitucional en Venezuela, lo cual evidencia que esta experiencia fue diferente a las constituciones republicanas después de 1811, que recibieron influencias de la carta magna gaditana. De las fuentes doctrinarias de la Constitución venezolana de 1811, destacan:

56 Rousseau, *El contrato social*, 51.

57 *Constitución Federal*. En *Congreso Constituyente de 1811-1812*, Tomo II, 3.

La *organización federativa de los Estados*, que emana de la soberanía popular para constitucionalizar el Estado independiente, mediante la confederación de Estados (provincias) y el parlamentarismo como sistema de gobierno con derechos, deberes y garantías para los ciudadanos. Para organizar políticamente a los Estados de Venezuela por pacto social entre las Provincias (Estados Soberanos) en el nuevo Estado confederado que en adelante sería el Gobierno republicano de la Unión, los constituyentes asumieron el modelo confederativo de los Estados de la Federación norteamericana⁵⁸, aunque para su organización territorial interna, tomaron el esquema territorial francés en las primeras Constituciones provinciales⁵⁹.

La *soberanía y la representación republicana*, que provino inicialmente de la Revolución Americana, luego de la Revolución Francesa en 1789 y su Constitución republicana de 1793, en la Constitución de 1811 la *Soberanía del pueblo*, consagrada en el capítulo sobre los *Derechos del Hombre*, originaba la soberanía nacional después de constituidos los hombres en sociedad (art. 141), para asegurar por el pacto social “a cada individuo el goce y posesión de sus bienes, sin lesión del derecho que los demás tengan a los suyos” (art. 142) y la soberanía como “Una sociedad de hombres reunidos bajo unas mismas leyes, costumbres y gobierno...” (art. 143), también se concibió como un poder imprescriptible, inalienable e indivisible que sólo residía en el pueblo y éste sólo podía ejercerla “por medio de apoderados o representantes de éstos” (art. 144); prohibiéndose, por tanto, que cualquier parcela del pueblo se pudiera arrogar el ejercicio de la misma, “Ningún individuo, ninguna familia, ninguna porción o reunión de ciudadanos, ninguna corporación particular, ningún pueblo, ciudad o partido, puede atribuirse la soberanía de la sociedad, que es imprescriptible, inajenable e indivisible en su esencia y origen (art. 145); el derecho al desempeño de empleos

58 Durante la República de Colombia los federales de Caracas opuestos al proyecto unitario bolivariano, daban cuenta pormenorizada “Del Gobierno Representativo Federal” en los Estados Unidos para reiterar la necesidad de restituir el modelo federativo de 1811. Véase en el Observador Caraqueño, N° 56, Caracas, 20 de enero de 1825; N° 57, 27 de enero de 1825; N° 58, 3 de febrero de 1825; N° 59, 10 de febrero de 1825; N° 60, 17 de febrero de 1825; N° 61, 24 de febrero de 1825; N° 62, 3 de marzo de 1825; N° 63, 10 de marzo de 1825.

59 Véase en Allan Brewer Carías, Las Constituciones de Venezuela (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Tomo I, 2008), 122-131, las Constituciones Provinciales anteriores y posteriores a la Constitución Federal de los Estados de Venezuela (1811): “Plan de Gobierno” de la Provincia de Barinas (26-3-1811); “Constitución Provisional de la Provincia de Mérida” (31-7-1811); “Plan de Constitución Provisional Gubernativo de la

Provincia de Trujillo” (2-9-1811); “Constitución Fundamental de la República de Barcelona Colombiana” (12-1-1812); “Constitución para el gobierno y administración interior de la Provincia de Caracas” (31-1-1812).

públicos en forma igualitaria (art. 147), con la proscripción de privilegios o títulos hereditarios (art. 148) y la Ley como “expresión libre de la voluntad general de la mayoría de los ciudadanos, indicada por el órgano de sus representantes legalmente constituidos” (art. 149), así como la nulidad de los actos dictados en usurpación de autoridad (art. 150).

Entre los *derechos del hombre* que permanecían fuera del alcance del Poder Legislativo y que debían ser respetados y garantizados por el Estado, quedaban estipulados los *Derechos del hombre en sociedad* y, luego de definida la finalidad del gobierno republicano (art. 151) se enumeran como tales derechos a la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad (arts. 152- 156). Además, se regulan los derechos al debido proceso: el derecho a ser procesado sólo por causas establecidas en la ley (art. 158), el derecho a la presunción de inocencia (art. 159), el derecho a ser oído (art. 160), el derecho a juicio (art. 161). Además, se regula el derecho a no ser objeto de registro (art. 162), a la inviolabilidad del hogar (art. 163) y los límites de las visitas autorizadas; (art. 165), el derecho a la seguridad personal y a ser protegido por la autoridad en su vida, libertad y propiedades (art. 165), el derecho a que los impuestos sólo se establezcan mediante ley dictada por los representantes (art. 166), el derecho al trabajo y a la industria (art. 167), el derecho de

reclamo y petición (art. 168), el derecho a la igualdad respecto de los extranjeros (art. 168), la proscripción de la irretroactividad de la ley (art. 169), la limitación a las penas y castigos (art. 170) y la prohibición respecto de los tratos excesivo y la tortura (arts. 171-172), el derecho a la libertad bajo fianza (art. 174), la prohibición de penas infamantes (art. 175), la limitación del uso de la jurisdicción militar respecto de los civiles (art. 176), la limitación a las requisiciones militares (art. 177), el régimen de las milicias (art. 178), el derecho a portar armas (art. 179), la eliminación de fueros (art.180) y la libertad de expresión de pensamiento (art. 181), derecho de petición de las Legislaturas provinciales (art. 182) y el derecho de reunión y petición de los ciudadanos (arts. 183-184), el poder exclusivo de las Legislaturas de suspender las leyes o detener su ejecución (art. 185), el poder de legislar atribuido al Poder Legislativo (art. 186), el derecho del pueblo a participar en la legislatura (art. 187), el principio de la alternabilidad (art. 188), el principio de la separación de poderes (art. 189), el derecho al libre tránsito entre las provincias (art. 190), el fin de los gobiernos y el derecho ciudadano de abolirlos y cambiarlos (art. 191).

En cuanto a los *Deberes del hombre en sociedad*, se establece la interrelación entre derechos y deberes (art. 192), la interrelación y limitación entre los derechos (art. 193), los de-

beres de respetar las leyes, mantener la igualdad, contribuir a los gastos públicos y servir a la patria (art. 194), con precisión de lo que significa ser buen ciudadano y violar las leyes (arts. 195- 196). En este mismo sentido, los *Deberes del Cuerpo Social* eran la garantía social depositada en la Soberanía nacional para el bien y felicidad común dirigidas a afianzar en “los individuos que la componen el gozo de su vida, de su libertad, de sus propiedades y demás derechos naturales” (art. 197) y para “proporcionar auxilios a los indigentes y desgraciados y la instrucción a todos los Ciudadanos” (art. 198).

La *separación de poderes*, que derivó de Montesquieu respecto a la desconfianza del poder y el control de los otros poderes, así como su influencia en el constitucionalismo americano, aseguraba el respeto de los derechos de los ciudadanos, con tres poderes: el legislativo, que emanaba la ley como expresión de la voluntad general; el ejecutivo, subordinado a la misma y garante de su ejecución; el judicial, para controlar y garantizar los derechos del hombre y la separación de poderes. Para el ejercicio de la autoridad confiada a la confederación, el Preámbulo constitucional de 1811 determinaba que “El Poder Supremo debe estar dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y confiado a distintos Cuerpos independientes entre sí, en sus respectivas facultades”, el artículo 189 así lo determinaba.

De esta primera experiencia constitucional, derogada el 21 de julio de 1812, son concluyentes las palabras de Bolívar en el *Manifiesto de Cartagena*⁶⁰, cuando juzgaba como error político haber adoptado la confederación de Estados con gobiernos federativos. Opinaba que además de las conflictivas competencias de poderes, lo que más debilitó al gobierno de Venezuela,

“fue la forma federal que adoptó, siguiendo las máximas exageradas de los derechos del hombre, que autorizándolo para que se rija por sí mismo, rompe los pactos sociales y constituye a las naciones en anarquía... Cada provincia se gobernaban independientemente; y a ejemplo de éstas, cada ciudad pretendía iguales facultades alegando la práctica de aquéllas”⁶¹.

CONCLUSIONES

No puede entenderse lo legislado por los diputados provinciales electos para el primer Congreso Supremo de Venezuela, sin atender al hecho cierto que durante el año 1811 se define la bisagra histórica en torno al proyecto político de fundar el Estado independiente de Venezuela; idealizado sobre los principios doctrinarios sembrados en los derechos naturales

60 Simón Bolívar, *Doctrina del Libertador* (Caracas: Fundación Biblioteca Ayacucho, Vol. 1, 1985), 8-17.

61 Bolívar, *Doctrina*, 12.

de la soberanía delegada en el pueblo y surgida de la unión pactada de hombres libres que se asociaban para la autodeterminación, las libertades públicas, instituir la nación como asociación contractual entre ciudadanos, los derechos políticos a la representación censitaria del pueblo soberano, la organización federativa del Estado con separación de poderes que garantizara el disfrute de los derechos a la igualdad, libertad, propiedad y seguridad y los otros derechos individuales a la libertad de opinión, comercio, industria, imprenta, entre otros.

Esta lógica contractual, originada del capitalismo inglés en ciernes a fines del siglo XVII, tuvo su correlato en las revoluciones norteamericana y francesa para derivar en el moderno constitucionalismo liberal que se propagó entre los nuevos poderes constituyentes de las provincias de la antigua Capitanía General de Venezuela. Al margen de las “soberanías en lucha” entre los representantes provinciales, en 1811 acordaron adherir a la revolución política declarada en Caracas su condición soberana de Estados independientes y libres de todo despotismo al sancionar, desde el Acta de nacimiento del primer Congreso de Venezuela, que la soberanía reside en el pueblo y su ejercicio por el voto libre de todos los ciudadanos, con los subsecuentes derechos soberanos suscritos en la “Declaración de

los Derechos del Pueblo” y el “Acta de la Independencia”.

La soberanía nacional depositada por pacto social en las representaciones de ciudadanos electos, se dio a sí misma una ley superior como expresión de la voluntad general para regir la primera república y tuvo su concreción, aunque transitoria, en el Estado de derecho que se plasmó en la Constitución Federal para los Estados de Venezuela. En tanto que pacto federativo de los pueblos que se asociaban para confederar a aquellas provincias asumidas como Estados soberanos, esta república federal democrática con separación de poderes y las libertades naturales de los ciudadanos propietarios, instituía la ruptura con la soberanía monárquica que aún imperaba en España.

Siguiendo los principios doctrinarios del antiguo y moderno republicanismo de una comunidad autogobernada por hombres libres bajo el gobierno de sus leyes, así como del moderno constitucionalismo que atesoraba las garantías ciudadanas para actuar ante la limitación de sus derechos soberanos y las libertades individuales, el naciente Estado liberal en Venezuela incardinado en la Constitución federativa de 1811, también era concebido como garante de los pueblos soberanos para el disfrute de la felicidad con libertades políticas y civiles.

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes consultadas

Primarias

Actas del Congreso Constituyente de 1811-1812. En *Independencia, Constitución y nación*. Caracas: Monte Ávila, Editores Latinoamericana C.A., 2 Tomos, 2011.

BOLÍVAR, Simón. *Doctrina del Libertador*. Caracas: Biblioteca Ayacucho, Vol.1, 1985.

Congreso Constituyente de 1811-1812. En *Actas de los Congresos del Ciclo Bolivariano*. Caracas: Ediciones del Congreso de la República, 2 Tomos, 1983.

Documentos que hicieron historia. De la independencia a la federación (1810-1864). Caracas: Presidencia de la República. Edición Conmemorativa Sesquicentenario de la Independencia. Tomo I, 1962.

El Publicista de Venezuela, Caracas, jueves 26 de septiembre de 1811.

El Universal, Caracas, 4 de julio de 1911.

Gaceta de Caracas, N° 22, Caracas, 5 de marzo de 1811.

HOBBS, Thomas. *Leviatán, o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*. México: Fondo de Cultura Económica, 1996.

KANT, Immanuel. *¿Qué es la Ilustración?* Madrid: Alianza Editorial, 2004.

Manifiesto que hace al mundo la Confederación de Venezuela en la América

Meridional, de las razones que ha fundado su absoluta independencia de la España y de cualquiera otra dominación extranjera, formado y mandado a publicar por el Congreso General de sus Provincias Unidas. Caracas: Imprenta de J. Baillio y C., 1811.

LOCKE, John. *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*. Madrid: Alianza Editorial, 2004.

MONTESQUIEU. *Del espíritu de las Leyes*. Madrid: Editorial Tecnos, 2002.

NÚÑEZ, Toribio. *Ciencia social según los principios de Bentham*. Madrid: Imprenta Real, 1835.

Observador Caraqueño, N° 56, Caracas, 20 de enero de 1825 ; N° 57, 27 de enero de 1825; N° 58, 3 de febrero de 1825; N° 59, 10 de febrero de 1825; N° 60, 17 de febrero de 1825; N° 61, 24 de febrero de 1825; N° 62, 3 de marzo de 1825; N° 63, 10 de marzo de 1825

ROUSSEAU, J.J. *El contrato social o Principios de derecho político*. Bogotá: Panamericana Editorial. [1762], 1996.

Semanario de Caracas, N° VIII, 23 de diciembre de 1810

VATTEL, Emer. *El Derecho de Gentes, o Principios de la Ley Natural, aplicados a la conducta, y a los negocios de las naciones y de los soberanos*. Madrid: Imprenta D. León Amabita, 4 Tomos, 1834.

Bibliográficas

- ARENDDT, Hannah. *Sobre la revolución*. Madrid: Alianza Editorial, 2006.
- AZUELA GUITRON, Mariano. *Derecho, sociedad y Estado*. México: Universidad Iberoamericana, 1995.
- BREWER CARÍAS, Allan. *Las Constituciones de Venezuela*. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2 Tomos, 2008.
- BREWER CARÍAS, Allan. *Las Declaraciones de Derechos del Pueblo y del Hombre de 1811*. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2011.
- CASTILLO VEGAS, Jesús L. “Liberalismo y republicanismos en la Constitución Bolivariana de Venezuela”. *Provincia* Número Especial, 2006:269-292.
- CHIARAMONTE, José Carlos. *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de las independencias*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana, 2004.
- CHUST, Manuel (Coordinador). *1808. La eclosión juntera en el mundo hispano*. México: Fondo de Cultura Económica/El Colegio de México, 2007.
- CONDE CALDERON, Jorge. “Ciudadanos de color y revolución de la independencia o el itinerario de la pardocracia en el Caribe colombiano”. *Historia Caribe* N° 14 (2009): 109-137.
- CORTÉS, Santos Rodolfo. *El régimen de las “gracias al sacar” en Venezuela durante el período hispánico*. Caracas: Biblioteca Academia Nacional de la Historia, 2 vols., 1978.
- FOUCAULT, Michel. *Defender la sociedad*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2008.
- FOUCAULT, Michel. *Genealogía del racismo*. Buenos Aires: Editorial Altamira, 1992.
- GÓMEZ Alejandro E. “La Revolución de Caracas desde abajo”. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, Debates, 2008. <http://nuevomundo.revues.org/32982>
- GÓMEZ Alejandro E. “Las revoluciones blanqueadoras: élites mulatas haitianas y «pardos beneméritos» venezolanos, y su aspiración a la igualdad, 1789-1812”. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, Coloquios, 2005. <http://nuevomundo.revues.org/868> .
- JARAMILLO URIBE, Jaime. *El pensamiento colombiano en el siglo XIX*. Bogotá: Planeta Colombiana Editorial, 1996.
- LEAL, Carole. “El concepto de orden en tiempos de transición: Venezuela (1770-1850)”. *Bulletin de l’Institut Français d’Études Andines*, Vol. 39 N° 1 (2010):37-61.
- MELOSSI, Darío. *El Estado del control social*. México: Siglo XXI Editores, 1992.
- NORIA, Omar. *La teoría de la representación política del abate Sieyès*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello/Universidad Simón Bolívar, 1999.

- PARRA PÉREZ, Caracciolo. *Historia de la Primera República de Venezuela*. Caracas: Fundación Biblioteca Ayacucho, 2011.
- QUIJADA, Mónica. “Las ‘dos tradiciones’. Soberanía popular e imaginarios compartidos en el mundo hispánico en la época de las grandes revoluciones atlánticas”. En *Revolución, independencia y las nuevas naciones de América*, coordinado por Jaime Rodríguez O. Madrid: Fundación MAPFRE TAVERA, 2005, 61-86.
- ROMERO, José Luis y Luis A. Romero (compiladores). *Pensamiento político de la emancipación (1790-1825)*. Caracas: Biblioteca Ayacucho, Vol. 23, 1985.
- RUIZ, Nidia. “Fuentes, relatos y construcción de la historia patria”, *Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales*. Vol. 11, Nº 2 (2005):237-249.
- TORRES IRIARTE, Alexander. “Prólogo”. En *Primeras Constituciones. Latinoamérica y el Caribe*. Compilado por Nelson Chávez Herrera. Caracas: Fundación Biblioteca Ayacucho, 2011.
- VÁZQUEZ, Belin. “Del ciudadano moderno en la nación moderna a la ciudadanía nacionalista”. *Utopía y Praxis Latinoamericana*. Año 10, Nº 31 (2005):63-78.
- VÁZQUEZ, Belin. “Textos y contextos del ciudadano moderno en los orígenes de la nación en Venezuela, 1811-1830”, *Procesos Históricos*. Nº 11 (2007): 1-22.
- VILLORI, Mauricio. *Por amor a la patria. Un ensayo sobre el patriotismo y el nacionalismo*. Madrid: Acento Editorial, 1997.